

Bogotá, Julio de 2019

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

JULIO 19 de 2019 04:01 644187
JUZGADO 20 CIVIL MPAL

15/7/19
1

PROCESO DECLARATIVO DE JACQUELINE PALOMINO HURTADO CONTRA
CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE - CODABAS - PROPIEDAD HORIZONTAL Y
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Radicado: ~~2017-294~~
2019-293

E. S. D

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.024.002 expedida en Bogotá, abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 79.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial de **CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE - CODABAS** conforme a poder especial otorgado por el señor **PABLO CEDIEL LONDOÑO**, en su calidad de representante legal de la misma, poder que se anexa con el presente escrito, procedo a contestar la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la demandante el pasado 24 de marzo de 2017, sufrió una caída en las instalaciones de la Central de Abastos; Por lo demás, son manifestaciones personales del demandante que se rechazan ya que fue un caso fortuito.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Entre el espacio de la silla y el espacio de la rampa se evidencia un claro espacio para paso peatonal de los visitantes.

AL HECHO TERCERO: No es cierto como se plantea. La señora sufre una caída, siendo esto algo fortuito. Damos alcance a lo ya indicado sobre el hecho primero de la demanda.

Es cierto conforme a documental aportada al expediente que, la señora sufrió lesiones en su pie.

AL HECHO CUARTO: No nos podemos pronunciar ya que es una manifestación personal de la demandante que no nos consta, máxime cuando no fue solicitado, la presencia de la persona encargada para eventos de urgencias en dicho centro comercial.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una manifestación personal de la demandante que rechazamos. No se ha presentado eventos de éste tipo en CENTRAL DE ABASTO DEL NORTE.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, es una manifestación personal de la demandante que rechazamos además de ser contradictoria. Reiteramos que nunca fue solicitada, la presencia de la persona encargada para eventos de urgencias en dicho centro comercial.

Es cierto que la señora Palomino, fue trasladada a la Clínica Cardio Infantil DE MANERA INMEDIATA POR SU HERMANA, conforme a Historia Clínica aportada al expediente.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto que la accionante fue diagnosticada con lesión en el tobillo conforme al presente hecho y a la Historia Clínica aportada al expediente.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto el diagnostico manifestado en el presente hecho, conforme a Historia Clínica aportada al expediente.

AL HECHO NOVENO: Es cierto el diagnostico manifestado en el presente hecho, conforme a Historia Clínica aportada al expediente.

AL HECHO DECIMO: Es cierto el diagnostico manifestado en el presente hecho, conforme a Historia Clínica aportada al expediente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto que la accionante fue programada para cirugía el día 30 de marzo de 2017, conforme a Historia Clínica aportada al expediente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto que la accionante fue operada el día 30 de marzo de 2017, conforme a Historia Clínica aportada al expediente

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto conforme a informe fotográfico aportado al expediente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto como se plantea. Aunque se anexa certificado médico, se solicitará comparecencia del médico laboral María Johanny Cadena Martínez, aportado al expediente, ya que se pretende acreditar como dictamen médico pericial sin cumplir con lo exigido en el Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto que mi poderdante, por haber solicitado intervención de la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., solicito a la demandante documentos para legalizar la reclamación ante dicha entidad.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto que la demandante remitió documentación para ser acreditada a la aseguradora.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto que la aseguradora BBVA COLOMBIA S.A. remitió contrato de transacción por el valor que ésta considero como daño indemnizable.

AL DECIMO NOVENO: No nos podemos pronunciar sobre éste hecho ya que el contrato de transacción fue remitido por la aseguradora al considerar dicho valor como daño indemnizable.

AL VIGESIMO: No es cierto como se plantea. Mi poderdante siempre ha estado atento al presente evento, a la reclamación de la demandante.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad de la acción.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y el fundamento que se les dio, contenidas en la demanda por cuanto carecen totalmente de respaldo fáctico y jurídico, pronunciándome de manera expresa sobre cada una conforme al C.G.P. a saber:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Que no se reconozcan los daños patrimoniales pretendidos por la accionante ya que no se encuentran generados ni probados.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Que no se reconozcan el lucro cesante pretendido por la accionante ya que no se encuentran generados ni probados.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo como consecuencia de la no declaratoria de las dos pretensiones anteriores.

A LA PRETENSION CUARTA: Que no se reconozcan los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la accionante ya que no se encuentran probados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Me permito en tiempo, objetar la estimación realizada por la parte demandante ya que no solo no se tiene obligación de indemnización de perjuicios por la inexistencia del daño, liquidando los mismos partiendo de supuestos fantasiosos, alejados de toda realidad.

Solicito al despacho que, en el momento procesal oportuno, se de aplicación a las sanciones previstas en el artículo 206 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito que, previo el trámite legal, se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la parte actora y se condene al demandante al pago de las costas del proceso. Por lo anterior propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

CASO FORTUITO

La ley 95 de 1890, en su artículo 1 indica que " ... Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Así mismo Doctrinariamente se ha indicado que:..." El artículo 64 del Código Civil subrogado por la ley 95 de 1980 (art 1), trae la siguiente definición: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Uno de los requisitos para el caso fortuito parte de la *imprevisibilidad*, que significa ver con anticipación, Aplicado a la culpa supone conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias, o sea prevenir el riesgo, el daño o peligro, guardarse de él y evitarlo.

Para el caso en concreto, estamos ante un caso fortuito, causal de eximente de responsabilidad civil extracontractual

En los anteriores términos dejo plantada la presente excepción.

INEXISTENCIA DEL DAÑO POR SER INCIERTO

Existe consenso en la Jurisprudencia y Doctrina "*respecto que el daño resarcible es aquel que reúne las características de ser CIERTO, PERSONAL E ILICITO*" (Obdulio Velásquez Posada Responsabilidad Civil Extracontractual pág. 233).

Teniendo en cuenta que LOS DAÑOS NO SE PRESUMEN, la actora siempre deberá demostrarlos en su existencia y monto.

Para el caso en concreto, con la presente excepción, se cuestiona tanto lo pretendido como su tasación, cobrando un supuesto perjuicio económico a título de daño emergente y lucro cesante basados en gastos e ingresos sin prueba alguna.

En los anteriores términos dejo planteada la excepción.

INEXISTENCIA DEL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION

Al respecto la Sala Civil Suprema de Justicia en sistema SC 16690 del año 2016 página 52, MP, ÁLVARO GARCIA RESTREPO, acogió concepto del autor (Bianca. C. Mássimo, Diritto Civile, V, La Responsabilita, Giuffr Milano, 1994, 184).

El daño que sufre a consecuencia de una lesión a su Integridad psicológica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social.

Dicho con otras palabras esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la dimensión o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas y exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de la cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, reclama la Corte, la Calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrara injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes tenía, lo que cierra o entorpece la cultura, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, a todo lo que supone una existencia normal, con las correctivas instalaciones, frustraciones y profundo malestar (Ibídem)."

Del antecedente jurisprudencial se extrae que para demandar el daño a la vida de relación, el perjuicio que se alegue debe perturbar al afectado durante su existencia y de forma vitalicia, de tal forma que le impide de manera permanente acceder y disfrutar de las actividades familiares, deportivas, sexuales y demás que generen placer y reconocimiento al individuo durante la vida, por ello mismo la denominación del perjuicio, y como se puede observar de las pruebas aportadas por la demandante, hay un elemento principal que desvirtúa el supuesto carácter permanente del perjuicio y que en consecuencia dejan sin fundamento la reclamación del reconocimiento de una indemnización por ese concepto.

En ninguno de los documentos aportados por el demandante se logra probar el mencionado daño.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA indica que queda al análisis que realiza el juez (arbitro judicium) teniendo en cuenta elementos como:

1) La prueba sobre la afección 2). Daño comprobado, 3). La sana lógica y 4). Los momentos de resarcimiento que anteriormente sobre hechos similares hubiese concedido la Jurisprudencia. Reiterando la postura anterior se puede tener en cuenta que la afección que se alega por la accionante fue superada, tampoco es de carácter permanente, no hay una secuela vitalicia que le impida a la accionante disfrutar de sus actividades normales, ni la accionante soportara una vida privada, de igual forma no existe un nexo causal definido ni probado por la demandante que señale inequívocamente la responsabilidad de mi representada.

En los anteriores términos dejo planteada la excepción.

CARENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

Existe consenso en la Jurisprudencia y Doctrina "respecto que el daño resarcible es aquel que reúne las características de ser CIERTO, PERSONAL E ILICITO" (Obdulio Velásquez Posada Responsabilidad Civil Extracontractual pág. 233).

Teniendo en cuenta que LOS DAÑOS NO SE PRESUMEN, la actora siempre deberá demostrarlos en su existencia y monto, no obstante hoy, la existencia de la Carga dinámica de la prueba.

Para el caso en concreto se cuestionan tanto la tasación de lo pretendido por daños materiales como inmateriales.

En los anteriores términos dejo plantada la presente excepción.

NO OBLIGACION DE PAGO DE INDEMNIZACION POR EXISTENCIA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CODABAS para la época del siniestro tuvo una póliza de **COPROPIEDAD No 067101000269** con el BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, cuya vigencia era del 16 de septiembre de 2016 al 16 de septiembre de 2017, siendo tomador CENTRAL DE ABASTOS DE NORTE-CODABAS y su asegurado Según lo estipulado en los certificados en donde se encuentra Responsabilidad Civil Extracontractual, vigente para la época del accidente. (demandado en el presente proceso).

En virtud de la existencia de dicha póliza de seguro y en caso de proferirse condena por este proceso sería la compañía aseguradora llamada a asumir la obligación emanada de la misma conforme lo establece el Clausulado General y Particular de la póliza emitida contratada con mi poderdante en calidad de tomador.

En los anteriores términos dejo plantada la presente excepción.

PRUEBAS

1) DOCUMENTALES:

Acompaño para que sean tenidos como pruebas además los siguientes documentos:

- 1) Poder especial.
- 2) Certificación expedida por la Alcaldía donde consta el señor PABLO CEDIEL LONDOÑO como representante legal de LA CENTRAL DE ABASTOS DE NORTE – CODABAS desde el 13 de marzo de 2019.

2) TESTIMONIOS:

- Solicito señor juez fijar fecha y hora para que sea rendido el testimonio el señor OSCAR VASQUEZ, auxiliar de enfermería, quien absolverá las preguntas

relacionadas con los hechos de la demanda y ésta contestación, en especial sobre el manejo que le da a la Zona de seguridad (a su cargo) del Centro Comercial; horario y sobre los hechos de la presente demanda; circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente de la señora JACQUELINE PALOMINO HURTADO. Dicho señor puede ser citado en la en la ciudad de Bogotá carrera 7 No. 180 -75 Modulo 2.

- Solicito señor juez fijar fecha y hora para que sea rendido el testimonio de la señora MIRIAM GOMEZ, quien absolverá las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y ésta contestación, en especial sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de la aquí demandante. Dicha señora puede ser citada en la Cra 7 NO. 180- 75 local 71-E Modulo 5 en la ciudad de Bogotá.

3) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se señálese fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a la demandante, el cual formularé oralmente respecto de los hechos que dieron origen a la demanda, así como a las excepciones planteadas en el presente escrito.

4) DECLARACION DE PARTE:

Solicito se señálese fecha y hora para llevar a cabo Declaración de parte al representante legal de CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE – CODABAS, conforme a lo reglado en el C.G.P., respecto de los hechos que dieron origen a la presente demanda y a la contestación de la misma. No se busca confesión, se busca esclarecer y llegar a la verdad.

5) CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN MÉDICO LABORAL APORTADO POR LA DEMANDANTE

Con relación al documento aportado por la actora como Dictamen pericial realizado por la Dra. MARIA JOHANNY CADENA MARTINEZ, solicito al despacho NO TENERLO EN CUENTA CONFORME AL ARTICULO 228 DEL C.G.P.

En el evento que el despacho lo considere así, solicito la comparecencia en audiencia, del perito médico que emitió el mencionado certificado.

6) DICTAMEN MÉDICO PERICIAL MANIFESTACION ESPECIAL:

Conforme al artículo 227 del CGP, me permito informar al despacho que aportaremos Dictamen médico pericial, prueba necesaria en el presente proceso para ilustrar al despacho sobre las heridas padecidas por la demandante.

Por dicha razón ANUNCIO EN EL PRESENTE ESCRITO QUE LO APORTARE.

Conforme a lo anterior, solicito al despacho se me INDIQUE EL TERMINO EN EL CUAL DEBO APORTARLO.

7) TESTIGO TÉCNICO:

Solicito señor juez fijar fecha y hora para que sea rendido el testimonio del Doctor **CESAR CARRASCAL ANZOATEGUI**, médico cirujano, especializado en fisioterapia y rehabilitación, así como en Salud Ocupacional el cual absolverá las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y esta contestación, en especial sobre la clase de fractura y dolencias que tuvo la señora PALOMINO HURTADO. El Doctor Carrascal deberá citarse en CL 94 No. 16/28 en Bogotá-

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 7 No. 180 -75 modulo 2 piso 2 en la ciudad de Bogotá o en la secretaria de su despacho. La suscrita en la cra 8 No. 69-19 en Bogotá y en el correo electrónico cmosos@hotmail.com

El demandante y su apoderado en las direcciones por ellos suministradas en la demanda.

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO

C.C. No. 52.024.002 DE BOGOTA

T.P. No. 79.504 DEL C.S.J.